



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240015700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: MARCELIANO REYES CASTRO C.C. No. 8.766.459

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3, contra MARCELIANO REYES CASTRO, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. El expediente se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, SIETE (7) DE MAYO DE 2024.

CONSIDERANDO:

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. No. 860.032.330-3, a través de apoderado judicial contra MARCELIANO REYES CASTRO, identificado con C.C. No. 8.766.459.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Sea lo primero indicar que se observa que no existe claridad y precisión en los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en los hechos relacionados a continuación manifiesta:

2.-Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, El pagaré No. 16817434, respaldado con el certificado De Depósito Deceval No. **0017761429**. Por la suma total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.827.680.00) el cual se discrimina en los siguientes conceptos:

3.- La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL Y QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$7.691.511) por CONCEPTO DE CAPITAL.

2.- Mas la suma de DOS MILLONES CIENTO Y TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M-L (\$2.136.169) Por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 10 DE ENERO DE 2023 hasta el 03 DE DICIEMBRE DE 2023.

4.-Debía ser cancelado en su totalidad el día 03 DE DICIEMBRE DE 2023.

5.-Por el vencimiento del plazo se causaran y liquidaran interés de mora, a la tasa máxima legal vigente a partir del día 04 DE DICIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, no guarda relación con el valor total contenido en el certificado de Depósito Deceval No. 0017761429, del cual se encuentra escaneado al libelo probatorio y adjunto como prueba en el archivo 04PAGARE.

En ninguna parte del escrito genitor se manifiesta que haya cuotas vencidas pendientes de pago que hayan generados dichas acreencias, que se trate de una única cuota, pago parcial, o que se haya estipulado cláusula aceleratoria, si fuera



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

el caso, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha se hace uso de ella. Además, se recuerda a la parte ejecutante que está prohibido el cobro simultaneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo, teniendo de presente que el título base de ejecución expresa que su vencimiento es 27 de noviembre de 2023. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No 66
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE